

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 529-2019

Lima, 28 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800072037 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Rosa” de COMARSA.
- 1.2 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1680-2018 se notificó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de agosto, 6 de septiembre y 8 de noviembre de 2018.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 680-2018-OS-GSM se notificó a COMARSA el Informe Final de Instrucción N° 2811-2018.
- 1.5 COMARSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2811-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Se constató que el Pad de Lixiviación N° 20 estaba en la cota de apilamiento 3535 msnm, pese a que el expediente técnico “Pad de Lixiviación 20 Reporte de Diseño Final”, de julio de 2006, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V del 3 de noviembre de 2009, establece una altura máxima de 3482 msnm.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones).

- Infracción al artículo 323° del RSSO. Se constató que en el Pad de Lixiviación N° 16 se realizaba el riego en cinco celdas de lixiviación que superan la cota 3577 msnm,

pese a que el diseño elaborado en junio de 2006, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 124-2007-MEM-DGM/V del 27 de julio de 2007, establece una altura máxima de 3577 msnm.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 20).

En la carta de descargos del 7 de agosto de 2018 COMARSA presentó copia del “Reporte de Informe Estudio de Estabilidad Física Pad de Lixiviación N° 20” elaborado en agosto de 2018; el mismo que fue nuevamente presentado mediante carta del 6 de septiembre de 2018.

Asimismo, en la carta del 8 de noviembre de 2018 se adjuntó un reporte de ensayos y fotografías del pad de lixiviación (caracterización del material, muestreo y perforaciones).

3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 16).

En la carta de descargos del 7 de agosto de 2018 COMARSA presentó copia del “Reporte de Informe Estudio de Estabilidad Física Pad de Lixiviación N° 16” elaborado en agosto de 2018; el mismo que fue nuevamente presentado mediante carta del 6 de septiembre de 2018.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Se constató que el Pad de Lixiviación N° 20 estaba en la cota de apilamiento 3535 msnm, pese a que el expediente técnico “Pad de Lixiviación 20 Reporte de Diseño Final”, de julio de 2006, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V del 3 de noviembre de 2009, establece una altura máxima de 3482 msnm.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o

Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)”.

El Pad de Lixiviación N° 20 cuenta con autorización de funcionamiento aprobada por Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V de fecha 3 de noviembre de 2009 (fojas 13 reverso), la cual se sustenta en el expediente técnico “Pad de Lixiviación 20 Reporte de Diseño Final” de julio de 2006, que establece una altura máxima de apilamiento de 3482 msnm (fojas 19 reverso).

No obstante el parámetro de operación antes citado, el “Acta de medición de campo” indica que el Pad de Lixiviación N° 20 se encontró en la cota de apilamiento 3535 msnm (fojas 7 reverso).

En efecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de operación del Pad de Lixiviación N° 20:

- Las mediciones de cotas se realizaron con el equipo Receptor GPS, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición de Campo (fojas 7 a 8 reverso).
- En el Acta de Medición de Campo antes mencionada se incluye información sobre los equipos y resultados de las mediciones.

La Supervisora adjuntó el “Plano de ubicación del Pad de Lixiviación N° 20” (fojas 20), y el plano “Áreas de riego del Pad de Lixiviación N° 20” (fojas 21). Asimismo, se adjuntó las fotografías N° 20, 21 y 25 que muestran la operación de la pila de lixiviación y la banqueta donde se alcanza la altura máxima de 3535 msnm (foja 5 a 6).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el Pad de Lixiviación N° 20 en la cota de apilamiento 3535 msnm, pese a que el expediente técnico “Pad de Lixiviación 20 Reporte de Diseño Final”, de julio de 2006, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V del 3 de noviembre de 2009, establece una altura máxima de 3482 msnm. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha subsanado el incumplimiento imputado; en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, COMARSA presentó copia del “Reporte de Informe Estudio de Estabilidad Física Pad de Lixiviación N° 20” elaborado en agosto de 2018 (fojas 46 a 107 y fojas 189 a 260), reportes de ensayos sobre la caracterización del material apilado y fotografías (fojas 428 a 435).

Al respecto se debe señalar que tanto el Oficio N° 1680-2018 (fojas 31) como el Informe de Inicio de PAS N° 1710 (fojas 1 y 2) que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, señalan expresamente como hecho imputado a título de cargo que “*el Pad de Lixiviación N° 20 estaba en la cota de apilamiento 3535 msnm*”; lo que resulta contrario el expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V del 3 de noviembre de 2009.

Por tanto, no es materia del presente procedimiento la omisión de un estudio de estabilidad física o reportes de ensayo para el Pad de Lixiviación N° 20, sino el incumplimiento de los parámetros de funcionamiento aprobados por la autoridad administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Se constató que en el Pad de Lixiviación N° 16 se realizaba el riego en cinco celdas de lixiviación que superan la cota 3577 msnm, pese a que el diseño elaborado en junio de 2006, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 124-2007-MEM-DGM/V del 27 de julio de 2007, establece una altura máxima de 3577 msnm.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)”.

El Pad de Lixiviación N° 16 cuenta con autorización de funcionamiento aprobada por Resolución Directoral N° 124-2007-MEM/DGM de fecha 27 de julio de 2007 (fojas 23 reverso), la cual se sustenta en el expediente técnico “Pad de Lixiviación 16 Reporte de Diseño Final” de junio de 2006, que establece una altura máxima de apilamiento de 3577 msnm (fojas 29).

No obstante el parámetro de operación antes citado, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “*Se verificó que el titular de actividad minera viene realizando el riego en cinco (5) celdas de lixiviación, en un área total de 33,046.5*

m², dentro del área correspondiente al Pad de Lixiviación N° 16, las cotas de apilamiento de los minerales de cada una de las áreas se registraron de acuerdo al siguiente detalle:

Cota A1= 3,592.45 msnm

Cota A2= 3,592.60 msnm

Cota A3= 3,588.70 msnm

Cota A4= 3,586.70 msnm

Cota A5= 3,585.50 msnm

Verificándose que en las cinco (5) celdas han sobrepasado la cota máxima de apilamiento de 3,575.0 msnm, indicado en el estudio de diseño autorizado, elaborado por la empresa ATIMMSA de fecha junio de 2006”.

En efecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de operación del Pad de Lixiviación N° 16:

- Las mediciones de cotas se realizaron con el equipo Receptor GPS, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición de Campo (fojas 7 a 8 reverso).
- En el Acta de Medición de Campo antes mencionada se incluye información sobre los equipos y resultados de las mediciones.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 13 y 14 que muestran las cinco celdas de lixiviación donde se alcanzaron niveles superiores a los 3577 msnm autorizados (foja 22).

Cabe señalar que en el acta de supervisión y mediante carta del 6 de noviembre de 2017 COMARSA señaló como observación que el Pad de Lixiviación N° 16 se encuentra en proceso de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento), para lo cual adjuntó copia de la hoja de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas (fojas 3 reverso y 419 a 424).

Al respecto, se debe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento tiene por finalidad regularizar la situación de aquellos titulares mineros que cuenten con instrumento de gestión ambiental vigente y hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental. El Reglamento no modifica los alcances del artículo 323° del RSSO, ni deja sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de COMARSA, según la cual el hecho constatado en la supervisión no correspondería a un incumplimiento.

Asimismo, dicha norma dispone que la Adecuación de Operaciones se realizará “sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”, por lo que el procedimiento de

regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RSSO.

Por lo antes citado y, dado que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no exime a COMARSA de las infracciones que hubiera cometido por no cumplir con las autorizaciones correspondientes conforme a la normativa vigente; puede concluirse que el procedimiento de regularización no tiene incidencia respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, ni la exonera de las sanciones que pudieran derivarse del mismo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el riego del Pad de Lixiviación N° 16 se realizaba en cinco celdas que superaban la cota 3577 msnm, pese a que el diseño aprobado por Resolución Directoral N° 124-2007-MEM-DGM/V del 27 de julio de 2007, establece una altura máxima de 3577 msnm. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante carta del 6 de noviembre de 2017 COMARSA informó la suspensión de operaciones en el Pad de Lixiviación N° 16, para lo cual adjuntó fotografías (fojas 420 a 422). Al respecto se debe señalar que lo informado sólo supone una abstención de COMARSA respecto a la operación del citado componente no autorizado, lo que en ningún caso constituye una subsanación de la infracción imputada, por cuanto no repara o remedia la existencia de mineral apilado por encima de la cota máxima de funcionamiento de 3577 msnm; asimismo, COMARSA no ha acreditado contar con una nueva autorización que le habilite realizar el riego en el Pad de Lixiviación N° 16 por encima de la cota 3577.

En consecuencia, COMARSA no ha subsanado el incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, COMARSA presentó copia del “Reporte de Informe Estudio de Estabilidad Física Pad de Lixiviación N° 16” elaborado en agosto de 2018 (fojas 109 a 185 y fojas 262 a 417).

Al respecto se debe señalar que tanto el Oficio N° 1680-2018 (fojas 31) como el Informe de Inicio de PAS N° 1710 (fojas 1 y 2) que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, señalan expresamente como hecho imputado a título de

cargo que “en el Pad de Lixiviación N° 16 se realizaba el riesgo en cinco celdas de lixiviación que superan la cota 3577 msnm”; hecho que resulta contrario el expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento otorgada por Resolución Directoral N° 124-2007-MEM/DGM del 27 de julio de 2007.

Por tanto, no es materia del presente procedimiento la omisión de un estudio de estabilidad física para el Pad de Lixiviación N° 16, sino el incumplimiento de los parámetros de funcionamiento aprobados por la autoridad administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 20).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 529-2019

En el presente caso, no se verifica subsanación voluntaria de la infracción, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

COMARSA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular para contar con la participación del especialista encargado que verifique y mantenga la cota de apilamiento del mineral en el Pad de Lixiviación N° 20 por debajo de la cota máxima autorizada.

Cuadro N° 1: Periodo ilícito de disposición de mineral

Periodo	Mes	TM en Infracción	TM de mineral ESTAMIN	TM Acumulada	# días	
2012	Set	9 966 868.64 ^(a)	563 291	9 966 869	7 ^(a') : (Del 23 al 30)	
	Oct		1 887 809	9 403 578	31	
	Nov		1 641 243	7 515 769	30	
	Dic		1 529 818	5 874 526	31	
2013	Ene		1 795 641	4 344 708	31	
	Feb		1 612 274	2 549 067	28	
	Mar		462 637	936 793	9 (01-09)	
10.03.13-30.09.16 Oct.-Dic.16			Exp. 201700031353			
2017	Ene		0	474 156	31	
	Feb		0	474 156	28	
	Mar		0	474 156	31	
	Abr		0	474 156	30	
	May		0	474 156	31	
	Jun		0	474 156	30	
	Jul	0	474 156	31		
	Ago	170 207	474 156	31		
	Set	290 020	303 949	30		
	Oct	13 929	13 929	23 ^(a') : (Del 01 al 23 Oct.)		

(a) 9 966 868.64 TM = 5 476 301.45 m³ de Mineral dispuesto en Plataforma Superior y Celda F del PAD 20 sobre cota de 3482 mns, de acuerdo con Parámetros y Plano de Levantamiento Topográfico y secciones – Fojas 43, 175-177 Exp. 201700175542, y densidad =1.82 TM/m³ de foja 19 reverso.

(a') Periodo de disposición: del 23.set.2012 al 9.mar.2013; del 01.ene.17 al 23.oct.17 un día antes a la fecha de detección (foja124 exp. 201700175542). Para fines de cálculo no se toma en cuenta el periodo 10.mar.2013 a set.2016 y de oct.2016 a dic.2016 por haberse considerado en el exp. 201700031353.

Fuente: fojas 32, 35, 40, 43, 120, 160, 175, 176, 177 y 303 de Exp. 201700175542, fojas 19 y 20 del Exp. 201800072037, ESTAMIN – MEM. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialista² (S/ octubre 2017)	165 756.22
TC agosto 2017	3.252
Tasa COK mensual ³	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	57 914.84
TC octubre 2018	3.335
Costo Evitados por Especialista (S/ octubre 2018)	193 167.04
Escudo Fiscal (30%)	57 950.11
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	135 216.92

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers); IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Determinación del periodo ilícito de disposición de mineral

Año	Periodo	TM en infracción (a)	TM en Infracción ^(b)	# días
2012	23.Set-31.Dic	5 622 161	9 966 869	99 (a')
2013	01.Ene-09.Mar	3 870 552		68
2017	01.Ene-23.Oct	474 156		296

(a) De acuerdo con apilamiento diario, de Estamin. (b) 9 966 868.64 TM = 5 476 301.45 m³ de Mineral dispuesto en Plataforma Superior y Celda F del PAD 20 sobre cota de 3482 mnsn, de acuerdo con Parámetros y Plano de Levantamiento Topográfico y secciones – Fojas 43, 175-177 Exp. 201700175542, y densidad =1.82 TM/m³ de foja 19 reservo. COMARSA no reporta producción entre octubre y diciembre 2016.

Cuadro N° 4: Cálculo de ganancia ilícita⁴

Año	Periodo (a)	Monto (S/ octubre 2018)
2012	23.setiembre - 31. diciembre	0.00 ^(b)
2013	01 enero - 9 marzo	0.00 ^(b)
2017	1 enero - 23 de octubre	329 075.96
Utilidad de COMARSA en el periodo ilícito		329 075.96

² Para fines de cálculo se considera la participación del especialista encargado: Ingeniero de Geotecnia (sueldo S/ 12 698.75), 12 meses como periodo máximo, considerando como periodo de disposición (a) entre el 23.set.12 y 09.mar.13; y (b) entre el 01.ene.17 hasta el día anterior la fecha de detección (23.oct.17). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 165 756.22. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Ingeniero de Geotecnia: Responsable de verificar y controlar los parámetros de operación del PAD 20 de acuerdo al expediente técnico que sustenta su autorización de funcionamiento.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 y disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁴ Se calcula las utilidades asociadas al mineral dispuesto en el Pad de Lixiviación N° 20, considerando el Exp. 201200174764 (Art. 38 RPM Planta de beneficio Santa Rosa set.2012-dic.2015). Las utilidades anuales se calculan a partir de las ventas reportadas en ESTAMIN y ratios de rentabilidad en base a los estados financieros reportados a BVL en 2017 (12.20%), y se prorratea según el número de días en infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 529-2019

Ganancia ilícita asociada a la infracción^(c)	55 383.48
--	------------------

(a) Para fines de cálculo se considera los periodos de disposición de mineral en el PAD 20: i) entre el 23.set.12 y 31.dic.12; ii) entre el 01.ene.13 y 09.mar.13; y iii) entre el 01.ene.17 hasta el día anterior la fecha de detección (23.oct.17), de acuerdo con el volumen de mineral dispuesto en el PAD 20 de: 9 966 868.64 TM (Pad 20 sobre la cota 3482 msnm, fojas 43, 175-177 Exp. 201700175542) descontando los periodos considerados en los Exp. 201200174764 y Exp. 201700031353. Ver Cuadro N° 1 (b) Exp. 201200174764 consideró utilidad asociada a toda la planta de beneficio entre set.12 y dic.15 (c) El valor agregado de asociado al PAD es 16.83%. Ver numeral 5.3.

Fuente: fojas 32, 35, 43, 175, 176 y 177 del Exp. 201700175542, foja 91 de Exp. 201500129678 y foja 129 de Exp. 201600145499, fojas 19 reverso y 20 del Exp. 201800072037; ESTAMIN - MEM; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 5: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	135 216.92
Ganancia Ilícita (S/ octubre 2018)	55 383.48
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2018)	195 134.67
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	195 134.67
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	195 135
Multa (UIT)⁶	46.46

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), fojas 32, 35, 43, 175, 176 y 177 del Exp. 201700175542; foja 91 de Exp. 201500129678; foja 129 de Exp. 201600145499; fojas 19 reverso y 20 del Exp. 201800072037; ESTAMIN - MEM; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>, ESTAMIN, BVL. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 16).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no se verifica subsanación voluntaria de la infracción, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

COMARSA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 529-2019

Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular, para contar con la participación del especialista encargado que verifique y mantenga la cota de apilamiento de mineral en el Pad de Lixiviación N° 16 por debajo de la cota máxima autorizada.

Cuadro N° 6: Periodo ilícito de disposición de mineral

Periodo	Mes	TM en Infracción	TM de mineral ESTAMIN	TM Acumulada	# días
2012	Set	1 109 218.41^(a)	1 109 218	1 109 218	14 : (09-23)

(a) 1 109 218.41 TM = 609 460.67m³ de Mineral dispuesto sobre 3 577 m² en Área A y Área B del PAD 16, de acuerdo a los Parámetros y Plano de Levantamiento Topográfico de Fojas 305,306, 40, 160 Exp. 201700175542, y densidad =1.82 TM/m³ de foja 19 reservo.

Fuente: fojas 32, 35, 40, 43, 120, 160, 175, 176, 177 y 303 de Exp. 201700175542, fojas 19 y 20 del Exp. 201800072037, ESTAMIN – MEM. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 7: Cálculo de beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialistas⁷ (S/ octubre 2017)	13 813.02
TC agosto 2017	3.252
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	4826.24
TC octubre 2018	3.335
Costo Evitado por Especialista (S/ octubre 2018)	16 097.25
Escudo Fiscal (30%)	4829.18
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	11 268.08

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>, ESTAMIN, BVL. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 8: Cálculo de ganancia ilícita⁹

Año	Periodo ^(a)	Monto (S/ octubre 2018)
2012	09.septiembre - 22.septiembre	0.00 ^(b)
Ganancia ilícita del periodo en infracción asociada a la infracción		0.00

(a) Para fines de cálculo se considera periodo de disposición de mineral en el PAD 16 entre 09.sept.12-23.sept.12, de acuerdo con el volumen de mineral dispuesto en el PAD 16 de: 1 109 218.41 TM (Pad 16 sobre los 3577 m², fojas 305, 306, 40, 160 Exp.201700175542) descontando los periodos considerados en los Exp. 201200174764 y Exp. 201700031353. (b) Exp. 201200174764 consideró utilidad asociada a toda la planta de beneficio entre sept.12 y dic.15. (c) El valor agregado de asociado al PAD es 16.83%. Ver numeral 5.3.

Fuente: fojas 35, 40, 120, 160 y 303 de Exp. 201700175542, fojas 19 reverso del Exp. 201800072037, ESTAMIN - MEM; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>.

⁷ Para fines de cálculo incluye la participación del especialista encargado: Ingeniero de Geotecnia (sueldo S/ 12 698.75), 1 mes, periodo ilícito del 9 – 22.sep.2012, considerando los periodos del especialista en Exp. 201700031353. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 13 813.02. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ingeniero Geotecnista: Responsable de verificar y controlar los parámetros de operación del PAD de Lixiviación N° 16 de acuerdo al expediente técnico que sustenta la autorización de funcionamiento.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 y disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

⁸ Ver pie de página 3.

⁹ Se calcula las utilidades asociadas al mineral dispuesto en el Pad de Lixiviación N° 16 descontando las consideradas en el Expediente 201200174764 (Art. 38 RPM Planta de beneficio Santa Rosa set.2012-dic.2015).

Cuadro N° 9: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	11 268.08
Ganancia Ilícita	0.00
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2018)	15 802.34
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	15 802.34
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	15 802
Multa (UIT)	3.76

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) fojas 35, 40, 120, 160 y 303 de Exp. 201700175542, fojas 19 reverso del Exp. 201800072037, ESTAMIN - MEM; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

5.3 Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación en PAD's

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. (1)^{11}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. (2)$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

$VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado etapa PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.

VA_{Total} : Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹², se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de dos estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} = CC_{planta \text{ Estamin}} \text{ empresas que producen oro doré.}$

(TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica presentan en promedio el 45.35%¹⁴ de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el PAD y pila de Lixiviación con la planta de beneficio, se considera la relación de inversión¹⁵ de ambos componentes, los cuales se estiman en 37.1 % y 62.9%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 16.83 \% VA_{PAD} + 28.52 \% VA_{ca/mc Fundición}$$

El presente expediente se aplica el factor de 16.83% a las utilidades asociadas a los PAD de Lixiviación.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y seis con cuarenta y seis centésimas (46.46) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (Pad de Lixiviación N° 20).

Código de Pago de Infracción: 180007203701

¹² Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

¹³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁴ $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD-Fund.}$ $VA_{Total} = 54.65\%VA_{Mina} + 45.35\%VA_{PAD-Fund.}$

¹⁵ Cost Mine 2014.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa ascendente a tres con setenta y seis centésimas (3.76) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (Pad de Lixiviación N° 16).

Código de Pago de Infracción: 180007203702

Artículo 3°. - Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera